EXP. N.° 03968-2007-PA/TC
LIMA
ROLANDO RÍOS SALDAÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Huacho), 26 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Ríos Saldaña, contra la resolución de la Sala Permanente de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 32 del segundo cuadernillo, su fecha 24 de mayo de 2007, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 21 de abril de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Sétimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Lima Norte, señores Quiñónez Quiñónez y Rojas García, con el objeto que se declare la nulidad o se deje sin efecto: i) la resolución judicial N.º 44, de fecha 11 de octubre de 2004, que ordeno la aclaración de la Escritura Pública, y; ii) la resolución judicial N.º 49 del 6 de abril de 2005, que declara infundada la nulidad deducida, ambas expedidas en la causa civil N.º 1374-1999 sobre otorgamiento de escritura pública seguida contra Rodolfo Pablo Lulimachi Egúzquiza. Considera que dichas resoluciones afectan el principio de la cosa juzgada

Refiere el demandante que tiene una sentencia favorable expedida en primer grado y confirmada en segundo, que declaró fundada su demanda y dispuso el otorgamiento de la Escritura Pública de Compra Venta de inmueble. Aduce que no obstante ello, mediante resolución N.º 44 –vía aclaración- los emplazados precisaron que la transferencia estaba referida únicamente al inmueble signado con el número 5743 de la Avenida Las Palmeras, Los Olivos – Lima, mas no al signado con el número 5743-A, disponiendo que consentida que sea -dicha resolución- se remita la minuta a la Notaría Pública para los trámites pertinentes. Sostiene que no interpuso recurso de impugnación porque desconoce la tramitación legal y porque las cuestionadas se entregaron en la oficina de su antiguo abogado patrocinante, razón por la cual dedujo nulidad de actuados, recurso que fue desestimado mediante la cuestionada resolución

N.º 49, la que fue apelada y confirmada mediante resolución judicial N.º 312, de fecha 22 de noviembre de 2005.

2. Que de autos se advierte que el origen del presunto acto lesivo es la resolución N.º 44, contra la cual el recurrente dedujo nulidad, desestimada mediante resolución N.º 49, pronunciamiento recurrido en apelación, la que a su vez fue declarada infundada por resolución N.º 312 -segundo grado- de fecha 22 de noviembre de 2005.

   Luego se verifica que éste solicito la corrección de las resoluciones N.º s 44, 45 y 46 pretensión desestimada, apelada y denegada por resolución N.º 59, de fecha 31 de enero de 2006, al considerar el colegiado que los argumentos que sustentan la corrección y aclaración son los mismos que sustentan su petición de nulidad de actuados deducida en anterior oportunidad.

3. Que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular, no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante las cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un *agravio manifiesto* a la tutela judicial o el debido proceso (artículo 4° del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional (artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional). Sin estos presupuestos básicos, la demanda resultará manifiestamente improcedente y así deberá ser declarada.

4. Que sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia el Tribunal Constitucional considera que debe desestimarse la demanda, en primer lugar porque a su presentación, ésta no cumplía con los presupuestos que hacen viable una pretensión constitucional contra resoluciones judiciales. En efecto, en jurisprudencia constante y uniforme se tiene dicho que cuando mediante el proceso constitucional de amparo se pretenda cuestionar una resolución judicial so pretexto de que ésta lesiona el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental, es preciso que el justiciable haya previamente agotado todos los recursos que la ley procesal respectiva prevé, no solo para que el acto reclamado sea atribuido a los órganos jurisdiccionales, sino, particularmente, para que ostente la firmeza y definitividad necesarias exigidas por el Código Procesal Constitucional.

   Presupuesto procesal que en el caso no se cumple, toda vez que el agraviado recurrente dejo consentir la resolución que dice afectarle, tanto mas cuando no interpuso los recursos impugnatorios que la ley prevé, en aplicación del artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

5. Que por otra parte a la fecha interposición de la demanda, esto es, al 21 de abril de 2006, se encontraba prescrita la acción, toda vez que se encontraba vencido en exceso el plazo legal establecido por el artículo 44 del código procesal acotado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR